

Res. No. 92, que aprueba el Contrato de Préstamo y su Anexo, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo.

(G. O. No. 9518, del 29 de diciembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 92

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo y su Anexo, suscrito en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en fecha 11 de septiembre de 1979, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, actuando en su calidad de Fiduciario del Fondo de Fideicomiso creado por el Fondo de Inversiones de Venezuela;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y su Anexo, suscrito en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en fecha 11 de septiembre de 1979, entre la República Dominicana, debidamente representada por el Sr. Darío Suro, Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios, a. i.; y el Banco Interamericano de Desarrollo, actuando en su calidad de Fiduciario del Fondo de Fideicomiso creado por el Fondo de Inversiones de Venezuela, por su Presidente, Sr. Antonio Ortíz Mena; por medio del cual este último, se comprometió a otorgar a la primera, un financiamiento con cargo a los recursos de dicho Fondo, hasta por Cincuenta Millones de Dólares (US\$50,000,000.00) o su equivalente en Bolívares que formen parte del referido Fondo. El financiamiento obtenido de la mencionada institución bancaria, será destinado a cubrir parcialmente costos de contrapartida local de varios proyectos que están siendo financiados con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; que copiado a la letra dice así:

Préstamo No. 26/VF-DR
Resolución DE-94/79

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

en su calidad de Fiduciario del
Fondo de Fideicomiso creado por el
Fondo de Inversiones de Venezuela

(Préstamo para cubrir parcialmente costos de
contrapartida locales)

11 de septiembre de 1979

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 11 de septiembre de 1979 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Fiduciario"), actuando en su calidad de Fiduciario del Fondo de Fideicomiso que se especifica a continuación.

Este Contrato se celebra en virtud del Contrato de Fideicomiso (en adelante denominado "Contrato de Fideicomiso"), suscrito el 27 de febrero de 1975 entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Fondo de Inversiones de Venezuela.

CAPITULO I

MONTO Y OBJETO

Cláusula 1.01. MONTO. Conforme a este Contrato (en adelante denominado "Contrato") el Fiduciario se compromete a otor-

gar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento (en adelante denominado "Financiamiento") con cargo a los recursos del Fondo de Fideicomiso, hasta por cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000,000.00), o su equivalente en bolívares que formen parte de dicho Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. OBJETO. El propósito del Financiamiento es el de proporcionar contrapartida local para la ejecución de determinados proyectos y programas que están siendo financiados por este Banco y por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante denominado "BIRF"). En la Cláusula 6.02 de este Contrato se detallan los proyectos y programas elegibles para el uso de los recursos del Financiamiento.

Cláusula 1.03. AGENTE FINANCIERO. Las partes convienen en que la utilización de los recursos del Financiamiento habrá de ser llevada a cabo por el Banco Central de la República Dominicana (en adelante denominado "Agente Financiero"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal, deja constancia el Prestatario.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Cláusula 2.01. DEFINICIONES. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Fiduciario" significa el Banco Interamericano de Desarrollo actuando en calidad de fiduciario del Fondo Venezolano de Fideicomiso.
- (b) "Fondo Venezolano de Fideicomiso" significa el fondo referido en la introducción del presente Contrato y en el inciso (a) de esta Cláusula.
- (c) "Financiamiento" significa los fondos que el Fiduciario conviene en poner a disposición del Prestatario.

- (d) "Préstamo" significa los fondos desembolsados con cargo al Financiamiento.
- (e) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (f) "Agente Financiero" significa el "Banco Central de la República Dominicana".
- (g) "BIRF" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

CAPITULO III

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISION DE COMPROMISO

Cláusula 3.01. AMORTIZACION. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 11 de septiembre del año 2004, mediante cuotas semestrales consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los cinco años y medio de la fecha de vigencia del presente contrato. Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Fiduciario entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Fiduciario, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 4.08. El pago de las amortizaciones e intereses deberá hacerse en las respectivas monedas desembolsadas.

Cláusula 3.02. INTERESES. El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 7.90/o por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Hasta que el Fiduciario haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 11 de marzo y 11 de septiembre de cada año, comenzando el 11 de marzo de 1980. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones haciendo los ajustes necesarios.

Cláusula 3.03. COMISION DE COMPROMISO. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento, el Prestatario deberá pagar una comisión de compromiso del 1-1/4o/o por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta Comisión se pagará en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y deberá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según las Cláusulas 4.06, y 4.07; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme con la Cláusula 5.01.

Cláusula 3.04. CALCULO DE LOS INTERESES Y DE LA COMISION DE COMPROMISO. Los intereses y la comisión de compromiso correspondientes a un período que no sea un semestre completo se calcularán con relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 3.05. OBLIGACIONES EN MATERIA DE MONEDAS. (a) El Préstamo será denominado y adeudado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) El pago de las amortizaciones e intereses deberá hacerse en las respectivas monedas desembolsadas.

Cláusula 3.06. PARTICIPACIONES. (a) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Fiduciario podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Fiduciario informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación.

(b) Se podrán acordar participaciones con respecto a cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del contrato de participación; y (ii)

las cantidades en monedas que el Fiduciario tenga disponibles para desembolsos en el momento de celebrarse el contrato de participación.

Cláusula 3.07. LUGAR DE LOS PAGOS. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Fiduciario en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Fiduciario designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Cláusula 3.08. RECIBOS Y PAGARES. A solicitud del Fiduciario, el Prestatario suscribirá y entregará al Fiduciario, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Fiduciario, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Fiduciario teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Cláusula 3.09. IMPUTACION DE LOS PAGOS. Todo pago se imputará primeramente a la comisión de compromiso, luego a los intereses exigibles, y de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 3.10. PAGOS ANTICIPADOS. Previa una notificación con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no se adeude suma alguna por concepto de comisión de compromiso y/o de intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 3.11. VENCIMIENTO EN DIAS FERIADOS. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO IV

NORMAS RELATIVAS A DESEMBOLSOS

Cláusula 4.01. CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Fiduciario los siguientes requisitos:

(a) Que el Fiduciario haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además cualquier consulta jurídica que el Fiduciario estime pertinente.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Agente Financiero haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Fiduciario ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(c) Que el Prestatario haya presentado al Fiduciario un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Fiduciario, y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes a que se refiere la Cláusula 7.03.

(d) Que el Prestatario haya presentado al Fiduciario el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia la Cláusula 7.01.

(e) Que el Prestatario haya suscrito, a satisfacción del Fiduciario, un convenio con el Agente Financiero que establezca, entre otras condiciones, que dicho Agente Financiero se compromete a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que resultaren a su cargo, de conformidad con el presente Contrato.

(f) Que el Prestatario, por sí o por medio del Agente Financiero haya convenido con el Fiduciario con respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría previstas en el inciso (b), Cláusula 7.03.

Cláusula 4.02. REQUISITOS PARA TODO DESEMBOLSO. Para que el Fiduciario efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Agente Financiero haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado a satisfacción del Fiduciario los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 5.01.

Cláusula 4.03. DESEMBOLSOS PARA INSPECCION Y VIGILANCIA. El Fiduciario podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en el inciso (c) de la Cláusula 7.02, sin necesidad de solicitud por el Prestatario y/o por el Agente Financiero, una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Cláusula 4.04. PLAZO PARA CUMPLIR LAS CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en la Cláusula 4.01, el Fiduciario podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Cláusula 4.05. PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSO. El Fiduciario podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme con el Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00).

Cláusula 4.06. PLAZO PARA DESEMBOLSOS. Los recursos del Financiamiento solamente podrán ser desembolsados dentro del plazo de 2 años a partir de la vigencia de este Contrato. A menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar este plazo, la porción del Financiamiento que no hubiese sido desembolsada dentro de dicho plazo quedará automáticamente cancelada.

Cláusula 4.07. RENUNCIA A PARTE DEL FINANCIAMIENTO. El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al Fiduciario, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que no se encuentre en algunas de las circunstancias previstas en la Cláusula 5.03.

Cláusula 4.08. AJUSTE DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 4.06 y 4.07 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del Financiamiento indicado en la Cláusula 1.01, el Fiduciario ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 3.01.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Fiduciario hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 3.06, bajo el supuesto de que el Prestatario utilizaría la totalidad de las sumas indicadas en la Cláusula 1.01. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Fiduciario hubiera contratada participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la tabla de amortización a que se refiere la Cláusula 3.01.

Cláusula 4.09. REEMBOLSO DE GASTOS ANTERIORES AL CONTRATO. Con la aceptación del Fiduciario se podrá utilizar hasta el equivalente de doce millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$12,000,000) de los recursos del Financiamiento para cubrir costos de contrapartida local de los proyectos y programas a que se hace referencia en la Cláusula 6.02, efectuados antes de la vigencia del Contrato, pero con posterioridad al 1ro. de marzo de 1979 y siempre que se haya cumplido

con requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato, así como con los previstos en los contratos de préstamo correspondientes a los citados proyectos y programas.

CAPITULO V

SUSPENSION DE DESEMBOLSOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO

Cláusula 5.01. SUSPENSION DE DESEMBOLSOS. El Fiduciario, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surgiere y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Fideuciario como tal y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco Interamericano de Desarrollo.

(d) La terminación del Contrato de Fideicomiso.

(e) En el supuesto caso que: (i) el Agente Financiero sufre una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados o se introdujeran modificaciones en el convenio de ejecución a que se refiere la Cláusula 4.01 (e), el Fiduciario tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o del Agente Financiero a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en los propósitos del Financiamiento. Sólo después de oír al Prestatario y/o al Agente Financiero y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Fiduciario podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable los propósitos del Financiamiento.

Cláusula 5.02. TERMINACION O VENCIMIENTO ANTICIPADO. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (e), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario o al Agente Financiero no fueren satisfactorias, el Fiduciario podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta ese momento no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago. En el caso de la circunstancia prevista en el inciso (d) de la Cláusula 5.01 anterior, se procederá según lo dispuesto en la Cláusula 8.03.

Cláusula 5.03. OBLIGACIONES NO AFECTADAS. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito, y (b) las cantidades que el Fiduciario se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Agente Financiero a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento, para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios.

Cláusula 5.04. NO RENUNCIA DE DERECHOS. El retardo por el Fiduciario en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Fiduciario a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5.05. DISPOSICIONES NO AFECTADAS. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

EJECUCION

Cláusula 6.01. MONEDAS DEL FINANCIAMIENTO. El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados

Unidos de América o su equivalente en bolívares, que forman parte de los recursos del Fondo de Fideicomiso.

Cláusula 6.02. UTILIZACION DE LOS RECURSOS. Los recursos de este Préstamo se destinarán, por su equivalente en pesos dominicanos, a cubrir necesidades de contrapartida local para la ejecución de ocho proyectos y programas que están siendo financiados parcialmente por el Fiduciario y el BIRF, mediante los siguientes préstamos Nos. 382/SF-DR, 408/SF-DR, 431/SF-DR, 496/SF-DR, 570/SF-DR y 21/CD-DR y los préstamos del BIRF Nos. 352 y 1655, u otros proyectos que acuerden el Prestatario y el Fiduciario.

CAPITULO VII

REGISTRO, INSPECCIONES E INFORMES

Cláusula 7.01. REGISTROS. El Prestatario se compromete a que el Agente Financiero: (a) llevará registros adecuados en que se consignen, de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Fiduciario haya aprobado, las inversiones de los fondos del Préstamo; (b) permitirá las inspecciones, y (c) suministrará los informes y estados financieros de conformidad con las disposiciones de la Cláusula 7.03. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario, para identificar las inversiones realizadas en cada caso.

Cláusula 7.02. INSPECCIONES. (a) El Fiduciario podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Agente Financiero deberán permitir que los funcionarios que envíe el Fiduciario inspeccionen en cualquier momento la ejecución de los proyectos y programas a que se refiere la Cláusula 6.02, así como los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Fiduciario estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales funcionarios deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos funcionarios serán pagados por el Banco.

(c) Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,- 000) para cubrir la comisión del Fiduciario para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingrese a la cuenta del Fiduciario sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

Cláusula 7.03. INFORMES Y ESTADOS FINANCIEROS. (a) El Prestatario, por intermedio del Agente Financiero, presentará al Fiduciario los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la utilización de los recursos del Préstamo, conforme con las normas que el Fiduciario envíe al Agente Financiero por intermedio del Prestatario.
- (ii) Dentro del plazo que a tal efecto en cada caso se acordare, los demás informes que el Fiduciario razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas y, cuando se trate de proyectos específicos o de obras múltiples, respecto a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Agente Financiero, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1979, y hasta el desembolso total de los recursos del Préstamo, de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria de la cuenta especial que registrará las operaciones del Préstamo, al cierre de dicho ejercicio.

(b) Los Estados e información financiera mencionados en el inciso (a) (iii) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Fiduciario y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Fiduciario y dentro del plazo establecido. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del Prestatario. Cuando el Fiduciario

lo solicite, los informes descritos en el inciso (a) (i) y (a) (ii) anteriores se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El Prestatario conviene en autorizar, por medio del Agente Financiero, a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Fiduciario toda información adicional que éste razonablemente le solicite con relación a la utilización de los recursos del Préstamo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Cláusula 8.01. VIGENCIA DEL CONTRATO. (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Fiduciario la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año, a partir de la fecha de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 8.02. TERMINACION. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. ACTUACION EN CIERTAS CONDICIONES. En caso de que se invoque la causa señalada en el inciso (d) de la Cláusula 5.01, todos los derechos y obligaciones que se refieren al Fiduciario serán transferidos al Fideicomitente (Fondo de Inversiones c/o Venezuela) en su integridad, quedando en consecuencia totalmente liberado el Fiduciario de toda responsabilidad.

Cláusula 8.04. VALIDEZ. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con

los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.05. COMPROMISO SOBRE GRAVAMENES. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte sus bienes o rentas fiscales, como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Fiduciario, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago de saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 8.06. COMUNICACIONES. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Al Prestatario: República Dominicana

Dirección Postal:

c/o Banco Central de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCO CENTRAL
Santo Domingo, República Dominicana

Al Fiduciario:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577
EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

CAPITULO IX

ARBITRAJE

Cláusula 9.01. CLAUSULA COMPROMISORIA. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Fiduciario y el Prestatario, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Darío Suro
Ministro Plenipotenciario
Encargado de Negocios, a. i.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
ACTUANDO COMO FIDUCIARIO

Antonio Ortiz Mena
Presidente

(Fondos Venezolanos)

ANEXO A

ARBITRAJE

Artículo Primero. COMPOSICION DEL TRIBUNAL. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Fiduciario; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecedente.

Artículo Segundo. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. CONSTITUCION DEL TRIBUNAL. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. PROCEDIMIENTO. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. GASTOS. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. NOTIFICACIONES. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración. (Fdos.): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me contiene el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN